

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO**

(De 6 de septiembre de 1990)

Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado ALVARO AROSEMANA GRIMALDO en representación de CENTRAL INTERNATIONAL HOLDING, S. A. en contra de los Artículos 1681, 1740 y 1760 del Código Judicial (Juicio Ejecutivo Hipotecario interpuesto por BANCO DE COLOMBIA, S.A. contra CENTRAL INTERNATIONAL (PANAMA) CORPORATION Y CENTRAL INTERNATIONAL HOLDING, S.A.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

Mediante oficio N° 867 de 12 de julio de 1989 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se remitieron a la Corte Suprema de Justicia siete (7) fojas constitutivas de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALVARO AROSEMANA GRIMALDO, en su condición de apoderado de la sociedad denominada CENTRAL INTERNACIONAL HOLDING, S. A. en el juicio ejecutivo hipotecario que le sigue el BANCO DE COLOMBIA, S. A.

De conformidad al artículo 2554 del Código Judicial fue admitida la advertencia de inconstitucionalidad y se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, quien, mediante Vista N° 34, del 20 de noviembre, emitió concepto, arribando a la conclusión de que las normas acusadas de inconstitucionalidad no vulneran los artículos 17 y 44 de la Carta Fundamental.

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de Ley, sin que el demandado ni otra persona alguna presentara argumento escrito sobre el caso, por lo que procede a resolver el fondo de la pedido.

La advertencia se promueve en un juicio ejecutivo hipotecario contra los artículos 1681, 1740 y 1760 del Código Judicial, por considerarlos aplicables al caso.

Con relación al artículo 1681 del Código Judicial, se tacha de inconstitucional la frase "asignado en el respectivo catastro" que aparece en su texto, que dice:

Artículo 1681: "A los inmuebles que paguen contribución al Fisco les fijará el Tribunal el valor que tengan asignado en el respectivo catastro".

La frase subrayada, según el advertidor, pugna con los artículos 17 y 44 de la Constitución. En cuanto al primero de ellos, porque le permite al juzgador asignar a los bienes el

valor catastral y no el valor real, con lo que se "coarta un derecho o el disfrute del bien", no se protegen los bienes de las personas, ni se aseguran los derechos individuales.

La violación del artículo 17 no llega a producirse, por razón de la naturaleza misma de la norma citada, la que, como se ha repetido en plural número de casos, es de carácter programático, se limita a consagrar los derechos y deberes de las autoridades de la República, y por su sentido genérico, no es relevante para justiciar la infracción señalada.

Con respecto al artículo 44 constitucional, se explica el concepto de la violación señalando que la frase impugnada del artículo 1681 del Código Judicial coarta la libertad del dueño o propietario del inmueble para decidir el valor de su propiedad, dejándole al Tribunal la facultad de fijarle el valor que le ha asignado el respectivo catastro. Se alega que en la realidad se produce una discordancia entre el valor que fija el catastro y los costos de inversión y mejoras que incrementan su valor.

En materia fiscal el valor catastral es uno de los puntos de apoyo para fijar las tasas impositivas, gravámenes y demás contribuciones al Fisco. Es cierto que la Ley permite que se opte por el precio más alto asignado al inmueble cuando exista precio de venta, avalúo pericial y valor catastral, pero, tratándose del avalúo de bienes embargados, la legislación procesal establece como punto de referencia el que ya está asignado en el respectivo catastro.

La previsión comentada es pertinente porque en algunos remates el Fisco presenta tercerías coadyuvantes para hacer valer el cobro de impuestos, y los propietarios recurren también a esta referencia para hacer los pagos al Tesoro Nacional.

Con relación al artículo 1740 del Código Judicial, se impugnan las frases del contexto. Veamos:

ARTICULO 1740. En todo remate, puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo. Cuando no ocurra quien haga posturas por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otra día para el remate, el que no será antes de ochenta ni después de quince días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1734. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstan-

cia se hará constar en los anuncios a que se refiere al artículo 1734".

La prescripción normativa se refiere al trámite de remate en los juicios ejecutivos y autoriza la venta por las dos terceras partes del avalúo como principio general.

En el supuesto de ausencia de posturas por la cantidad antes señalada, en fecha posterior se permite como postura hábil la mitad del avalúo, lo que opera como segunda opción en el proceso de remate y, finalmente, si no se presenta postor por la mitad del avalúo, se da la oportunidad de un tercer remate en el que se admite postura por cualquier suma.

Antes de entrar al examen de las frases impugnadas como violatorias de normas específicas de la Constitución, se detectó en los archivos de la Secretaría General de esta Corporación judicial que, mediante sentencia calendada el 22 de febrero de 1989, se resolvió la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense "Arosemena y Arosemena", en contra del artículo 1740 del Código Judicial, en el juicio ejecutivo hipotecario con acción de secuestro que le sigue el BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S. A. a RICARDO GUARDIA Y ASOCIADOS, S. A. y otros, declarando que las frases acusadas de inconstitucionales no vulneran norma alguna del Estatuto Fundamental.

La Corte advierte, además, que el advertidor en este caso forma parte de la misma firma forense que presentó la advertencia de inconstitucionalidad aludida, de donde se presume su conocimiento de la decisión dictada en contra de sus pretensiones.

No cabe hacer otro pronunciamiento sobre la misma materia, dado el carácter que el último párrafo del artículo 203 de la Constitución le atribuye a las decisiones de la Corte como guardiana de la integridad de la Carta Fundamental.

Con relación al artículo 1760 del Código Judicial, el abogado Arosemena Grimaldo omite toda alusión en el texto del escrito en el que formaliza la advertencia al concepto de la violación y tal omisión impide a la Corte conocer de qué manera se vulnera la Constitución Nacional, pues se desconocen cuáles son las disposiciones que se estiman infringidas.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la frase: "asignado en el respectivo catastro", contenida en el artículo 1681 del Código Judicial, NO ES INCONSTITUCIONAL y, con respecto a las frases del artículo 1740 del Código Judicial acusadas de inconstitucionales, se abstiene de pronunciarse

por haberse operado el principio procesal de sustracción de materia.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y devuélvase.

Magdo. HUMBERTO A. COLLADO T.

Mgdo. ARTURO HOYOS
Mgdo. RODRIGO MOLINA A.
Mgdo. CESAR A. QUINTERO
Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS
Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA
Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 5, de octubre de 1990
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION No. 079-JD
Panamá, 13 de diciembre de 1990

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE AERONAUTICA CIVIL**
en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO:

Que, la empresa INTERNATIONAL RENT A CAR, S.A., ha solicitado a la Dirección de Aeronáutica Civil suscribir un Contrato de Concesión sobre Servicios Conexos.

Que, el Contrato de Concesión sobre Servicios Conexos es sobre DOS (2) espacios en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con un área total de NOVENTA METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (90.89 M²).

Que la empresa INTERNATIONAL RENT A CAR, S.A., ha mostrado disposición de cumplir con los términos y condiciones establecidas por el Reglamento de Concesiones de la Dirección de Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

1. Autorizar, como en efecto autoriza, al Director General de Aeronáutica Civil para que, previo cumplimiento de los requisitos fiscales celebre y suscriba un Contrato de Concesión sobre Servicios Conexos con la empresa INTERNATIONAL RENT A CAR, S.A., sobre DOS (2) espacios en el Aeropuerto Internacional, con una superficie total de NOVENTA METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (90.89 M²), sujeto a un canon de arrendamiento de QUINIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 67/100 (B/.561.67) mensuales, o sea la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA BALBOA CON